



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**20 de noviembre de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Fernando Alberto Uribe Rivera
<b>Accionada:</b>	Nueva E.P.S.
<b>Vinculada:</b>	Promedan I.P.S.
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20231001400</b>

### **Antecedentes**

#### **La solicitud:**

Indicó el accionante que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud con la Nueva E.P.S., presenta varios diagnósticos entre esos “HIPOACUSIA BILATERAL”, manifiesta que desde el 2017 tiene audífonos, pero no escucha bien por lo que tuvo valoración con la fonoaudióloga quien al valorarlo, determina que los audífonos que tiene ya cumplieron la vida útil por lo que lo remite a “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA” esta fue autorizada para la I.P.S Promedan donde le informan cada vez que llama que no tienen agenda. Por consiguiente, solicita que en salvaguarda de sus derechos fundamentales, le sea prestado este servicio y se le conceda el tratamiento integral a la patología que presenta.

Aportó copia de la orden de remisión ante especialista<sup>1</sup> y copia del documento de identidad<sup>2</sup>.

#### **Trámite de instancia:**

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 10 de noviembre de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

#### **Posición de la entidad accionada:**

**Nueva E.P.S:** Frente al requerimiento efectuado, emitió respuesta<sup>3</sup> indicando que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, señaló también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al

<sup>1</sup> Anexo 003, página 5.

<sup>2</sup> Anexo 003, Pagina 3

<sup>3</sup> Anexo 007

presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto, lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar, insta declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del afectado; además solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

No allega pruebas.

### **I.P.S Promedan:**

Frente al requerimiento realizado por el Despacho, la entidad accionada indicó que, dando inmediata solución al servicio pretendido, se le programa para el 23 de noviembre de 2023 en Promedan Centro Comercial Mayorca Torre Medica piso 9 la cita con el especialista en otorrinolaringología<sup>4</sup>.

Dentro del escrito de respuesta<sup>5</sup> de tutela, aportó pantallazo de la asignación de la cita con especialista al accionante.

### **Consideraciones:**

#### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a la asignación de la cita médica con el especialista en otorrinolaringología.

#### **Derecho a la Salud:**

##### **(I) El derecho fundamental a la salud**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”<sup>6</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Anexo 008, pagina 4.

<sup>5</sup> Anexo 008

<sup>6</sup> T - 760 de 2008.

<sup>7</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

## **(II) Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo<sup>8</sup>, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

## **(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar **y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados***” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

## **(IV) Reglas de recobro.**

En relación con el recobro, es pertinente aclarar que no existe ninguna premisa normativa o jurisprudencial que obligue al juez constitucional a facultar expresamente tal prerrogativa, máxime cuando aquel es un asunto administrativo de contenido económico que no tiene porqué ser abordado en el marco de la acción de amparo.

Sobre el tema de los reembolsos de los costos de los servicios de salud excluidos del PBS a favor de las EPS-S, siguiendo los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, y la ley 1955 de 2019(art.231), para lo cual la EPS en cuestión deberá realizar el respectivo trámite administrativo, correspondiéndole a la ADRES establecer el procedimiento de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

---

<sup>8</sup> **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

### **Caso Concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el afectado es un señor de 77 años por lo que resulta ser un sujeto de especial protección, que padece de “Hipoacusia Bilateral”.

Ha destacado la Corte Constitucional<sup>9</sup> la protección especial de la cual goza el accionante, manifestando que:

*“los servicios e insumos de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente y eficiente. Esto sin anteponer barreras de orden administrativo.”*

En la orden aportada, el médico tratante informa que los audifonos ya cumplieron la bina –sic- útil. La I.P.S. Promedan procedió a asignarle la cita con el especialista en otorrinolaringología para el 23 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, siendo superada la primera pretensión de la presente acción constitucional.

En lo que respecta al tratamiento integral, si bien no debiera ser necesario reiterarlo porque es la ley 1751 de 2015 Art. 8 la que lo dispone, en desarrollo de los arts. 1 y 48 de la Carta Política; se advierte que la única forma de garantizar una recuperación satisfactoria y total o al menos mantener estable el estado de salud del usuario, es ordenar que se preste un tratamiento integral que permitiría el acceso a los servicios de salud que se derivan de la patología que lo aqueja y lo más importante, de manera oportuna, pues la prescripción médica se dio desde el 20 de mayo de 2023 y fue necesario que acudiera a la acción de tutela para que le otorgaran la cita con especialista.

### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de asignación de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINORARINGOLOGIA” por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “HIPOACUSIA BILATERAL” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

<sup>9</sup> T 005 de 2023

<sup>10</sup> Anexo 008, pagina 4.

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428d9cc9f9cb8f7224bc1fc3083f604ade92a27f0975ec5927ced2eb1cae5c38**

Documento generado en 20/11/2023 03:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**